



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

RAD: 20001 31 03 002 2022 00061 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por JIMY JOSÉ SOSSA FONSECA a través de apoderado judicial contra COLPENSIONES Derechos fundamentales: vida digna, mínimo vital, igualdad, salud y seguridad social.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por JIMY JOSÉ SOSSA FONSECA a través de apoderado judicial Carlos Mario Castilla Gutiérrez contra Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que el señor Jimy José Sossa Fonseca, se venía desempeñando como empleado de la empresa DRUMOND LTD en el cargo de operador de maquinaria pesada, durante más de 15 años seguidos.
2. Que como consecuencia de los padecimientos de los que fue sujeto en el año 2020, los cuales surgieron de forma repentina y que desafortunadamente le ocasionaron la amputación supra condílea del miembro inferior izquierdo a causa de la enfermedad arterial trombótica severa que padece, se encuentra incapacitado desde el 12 de Junio del 2020 hasta la fecha, superando los 540 días de incapacidad ininterrumpida.
3. Que teniendo en cuenta lo anterior cursa en COLPENSIONES el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral del cual fue expedido dictamen No. DML 4439000 de fecha 22/12/2021 y que fue notificado de forma personal el 01 de Febrero de 2022, y que se encuentra en trámite de revisión ante la junta de calificación regional respectiva, con el ánimo de obtener el reconocimiento pensional al que hubiese lugar por causa de su estado actual.
4. Que se encuentra desde el día 12 de Junio del 2020 incapacitado hasta la fecha a causas de las patologías medicas diagnosticadas y las diferentes evaluaciones medicas de las que ha sido sujeto, desde entonces los reconocimientos económicos derivados de las incapacidades generadas a su favor habían sido reconocidas en primer lugar por su EPS SALUD TOTAL,

y luego de acuerdo a los parámetros legales establecidos al respecto, dichos rubros económicos fueron trasladados a cargo de la administradora Colombiana de pensiones - COLPENSIONES, como responsables del pago de dichas incapacidades.

5. Que hasta el pasado mes de Abril del 2021 la administradora Colombiana de pensiones - COLPENSIONES venía efectuado el pago de sus incapacidades médicas, pero desde el 05 de Abril del 2021, se niega al desembolso económico de éstas por encontrarse en proceso de calificación por pérdida de su capacidad laboral, ya que obtuvo un concepto desfavorable de rehabilitación, por lo que debía ser sometido a dicho proceso.

6. Que el sustento económico de la familia del señor Jimmy José Sossa Fonseca depende exclusivamente del pago de sus incapacidades médicas, ya que es la única fuente de ingresos que posee, como consecuencia de las limitaciones físicas en las que se encuentra a raíz de la amputación que sufrió, por lo que la negativa de pago de las incapacidades está afectando su calidad de vida, su mínimo vital y en consecuencia su salud al no contar con los medios económicos que le permitan suplir sus necesidades básicas.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte accionante considera vulnerado su derecho fundamental de vida digna, mínimo vital, igualdad, salud y seguridad social.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos anteriormente referenciados, el accionante solicita que sean protegidos sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, lo siguiente:

1. El pago de las incapacidades medicas generadas desde el día 05 de abril de 2021 hasta el 26 de diciembre de 2021.
2. Proceder a la consignación de los dineros adeudados de las incapacidades, en la cuenta bancaria que se aporta como anexo a la presente y que de igual manera se encuentra registrado en la base de datos de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
3. Prevenir a Colpensiones para que en adelante no incurra en estas prácticas o acciones injustificables que violan los derechos fundamentales, como los de mi representado.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 29 de marzo de 2022, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se ordenó

vincular y notificar a DRUMMOND LTDA y SALUD TOTAL EPS y se le concedió el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Contestó la presente acción constitucional y manifestó que lo solicitado por la accionante por vía de tutela, desnaturaliza el mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

Que la última incapacidad radicada ante la administradora de pensiones para el reconocimiento del subsidio de incapacidad fue del 26 de junio al 10 de julio de 2021. Ahora bien, de acuerdo al historial del ciudadano se observa que esté cuenta que CRE desfavorable, por lo tanto, en este caso no procede el pago de incapacidades por parte de su AFP sino la realización de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

Que atendiendo al caso en concreto y una vez consultada la base de datos se evidencia que se inició trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor Jimmy José Sossa Fonseca, motivo por el cual Colpensiones emitió Dictamen No. DML 4439000 del 22 de diciembre de 2021, determinando un 44.42% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración del 21 de diciembre de 2021 y origen de enfermedad de tipo común, notificado en debida forma. Así mismo, que respecto a dicho dictamen se presentó inconformidad en términos mediante radicado 2022 1765328 del 10/02/2022. Petición que se encuentra en trámite.

Concluyó manifestando sobre la improcedencia de la acción de tutela para el pago de incapacidades e improcedencia para el pago de incapacidades con concepto de rehabilitación desfavorable.

Por lo anterior solicita que se deniegue la acción de tutela instaurada contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico consiste en establecer ¿Si existe vulneración a los derechos fundamentales

a la vida digna, mínimo vital, igualdad, salud y seguridad social del accionante JIMY JOSÉ SOSSA FONSECA, al no pagar las incapacidades relacionadas en los hechos y pretensiones de la acción de tutela?

LEGITIMACIÓN ACTIVA

El accionante JIMY JOSÉ SOSSA FONSECA mediante apoderado judicial, instaura acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la C.N., teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarden los derechos fundamentales constitucionales vulnerados puesto que hasta la fecha no le han cancelados las incapacidades referidas en los hechos y pretensiones de la tutela.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a quien se le atribuye la vulneración a los derechos fundamentales del accionante al no pagar las incapacidades ordenadas.

INMEDIATEZ

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se encuentra cumplido toda vez que la vulneración de los derechos fundamentales es actual como quiera que al accionante JIMY JOSÉ SOSSA FONSECA le continúan expidiendo incapacidades. Aunado a lo anterior se evidencia respuesta por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES emitida el 04 de noviembre de 2021 y la interposición de la presente acción fue el 24 de marzo de 2022, instaurándose la acción de tutela en un término razonable. Aunado a lo anterior la última incapacidad expedida de conformidad con la certificación anexada por el accionante expedida por SALUD TOTAL EPS, fue el 14 de enero de 2022.

SUBSIDIARIEDAD:

Frente a la subsidiaridad se percibe que la hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, máxime cuando se trata de la vulneración del derecho fundamental al Mínimo vital.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el Decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento

preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como características fundamentales la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

Sobre el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por medio de acción de tutela la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-008 de 2018 M.P. José Fernando Reyes Cuartas se reiteró:

“De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene carácter residual, toda vez que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. El cumplimiento de este mandato ha sido denominado requisito de subsidiariedad y tiene como finalidad *“reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*¹.

Al tenor de esta regla de procedibilidad, “la acción de tutela no es un mecanismo principal para la protección de derechos, sino que tiene un carácter extraordinario. Ello no implica que quien encuentre amenazados sus derechos fundamentales, deba agotar absolutamente todos los medios defensas que existan, sino sólo aquellos que sean idóneos y eficaces para dar solución al problema planteado.

La idoneidad se predica de la existencia de un procedimiento pertinente y conducente para solucionar la controversia jurídica. En tanto que la eficacia es la posibilidad de que el medio que se reputa idóneo genere una consecuencia jurídica desprovista de arbitrariedad en un plazo razonable”².

Así las cosas, el mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria.

Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital³.

En la sentencia T-920 de 2009, la Corte Constitucional expuso:

“...esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-139 de 2017, T-106 de 2017, T-633 de 2015, T-603 de 2015, T-291 de 2014, T-367 de 2008, T-580 de 2006.

² Cfr. Corte Constitucional sentencia T-263 de 2017 y T-530 de 2017.

³ Cfr. Sentencia T-140 de 2016.

garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”.

La idoneidad de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades también se fundamenta en que la omisión en el cumplimiento de tal obligación puede generar un perjuicio irremediable, como fue señalado en la sentencia T-468 de 2010:

“Es así, como a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, esta Corporación ha reiterado, que cuando no se pagan oportunamente las incapacidades debidamente certificadas al trabajador y con ello se vulneran de paso derechos constitucionales, el juez de tutela se legitima para pronunciarse sobre el fondo del asunto con el fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar”.

De esta manera, el estudio sobre la subsidiariedad en los casos de acciones de tutela en las cuales se reclame el pago de incapacidades laborales debe realizarse de manera flexible, máxime si quien impetra el amparo es una persona que, debido a su estado de salud, se encuentra en estado de debilidad manifiesta, como fue señalado por este Tribunal en sentencia T-182 de 2011

“Cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por lo cual la acción de tutela es procedente. La Corte ha sostenido que al determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en aquellos eventos en donde se comprueba la existencia de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico alguno, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores de edad y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras; que dependen económicamente de la prestación reclamada y que carecen de capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia, se exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional. Así mismo, es importante resaltar que los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en tratándose del pago de acreencias laborales –como son las incapacidades laborales–, deben ser analizados con mayor flexibilidad, en atención a que los peticionarios son sujetos de especial protección constitucional”.

Tales consideraciones fueron reiteradas en las sentencias T-097 de 2015 y T-140 de 2016 en donde se hizo énfasis en la idea de que, en el caso de las incapacidades laborales, se deben analizar las circunstancias concretas de cada caso para verificar si existe la posibilidad de consumación de un perjuicio irremediable.

En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.”

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-523 de 2020 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO reiteró que el pago recibido por las incapacidades laborales es un sustituto del salario así:

“De acuerdo con el artículo 48 del Estatuto Superior, el Estado colombiano *“garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”*. Con fundamento en este precepto constitucional, el ordenamiento jurídico ha adoptado una serie de medidas que permiten garantizar la protección de aquellos trabajadores que se ven inmersos en una situación que les impida desarrollar sus labores, como consecuencia de un accidente o enfermedad, lo que a su vez deriva en la imposibilidad de recibir los recursos necesarios para su subsistencia.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. El artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, incorporado al ordenamiento jurídico colombiano por Ley 319 de 1996 prescribe:

“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa”.

Estas medidas de protección consisten en el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, seguros, auxilios económicos e incluso la pensión de invalidez⁴, los cuales cobran relevancia, en tanto constituyen mecanismos de salvaguarda del mínimo vital y de la salud de quien se ve en imposibilidad de percibir un salario por sus condiciones de salud⁵.

Bajo ese orden, esta Corte a través de distintos pronunciamientos ha reconocido el pago de incapacidades laborales como el ingreso que permite sustituir el salario durante el periodo en el cual el trabajador no puede desarrollar sus labores, a causa de su condición de salud. En la Sentencia T-876 de 2013 se advirtió que los mecanismos para el pago de estos auxilios fueron implementados “[...] en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”.

En igual sentido, en la sentencia T-490 de 2015 reiterada en la sentencia T-200 de 2017, esta Corporación, a fin de proveer un mejor entendimiento de la naturaleza y objetivo del pago de incapacidades, estableció las siguientes reglas:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

Con base en ello, esta Corte ha concluido que la incapacidad laboral garantiza el derecho a la vida digna, a la salud y al mínimo vital durante el tiempo en que el trabajador no se encuentra en la posibilidad de desarrollar las labores, pues permite que este reciba el ingreso necesario para satisfacer sus necesidades básicas⁶.

Es de este carácter sustitutivo del salario que la jurisprudencia ha encontrado que, del mismo modo en que se presume la afectación del mínimo vital de un trabajador cuando no recibe su salario y devenga un salario mínimo o cuando el salario es su única fuente de ingreso -constituyendo un elemento necesario para su subsistencia al cubrir con ese dinero sus necesidades básicas-, igualmente se presume que el no pago de las incapacidades laborales implica una afectación al mínimo vital de la

⁴ Ver Sentencia T-200 de 2017.

⁵ *Ibid.*

⁶ Ver Sentencia T-200 de 2017.

persona⁷; correspondiéndole, en consecuencia, al empleador, a la EPS o a la AFP desvirtuar dicha presunción. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Por último es preciso traer a estudio lo reiterado por El Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-194 de 2021 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO así:

“ 4. Régimen normativo y jurisprudencial de las incapacidades médicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud - Entidades responsables de efectuar el pago. Reiteración de jurisprudencia

De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución, el Estado colombiano “*garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*”, y con fundamento en esta disposición, se ha instituido dentro del régimen del Sistema General de Seguridad Social el reconocimiento y pago de las incapacidades, bien sean por enfermedad común, o por enfermedad profesional.

Esto, con la finalidad de soportar al afiliado durante el tiempo en que su capacidad laboral se ve mermada, en virtud del principio de solidaridad que rige el Sistema General de Seguridad Social. Así, el reconocimiento y pago de las incapacidades fueron atribuidas a los distintos agentes del sistema, dependiendo del origen de la enfermedad o accidente (común o profesional), y de la persistencia de la afectación de la salud del afiliado, en el tiempo.

Entonces, en primer lugar, de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013⁸, las Administradoras de Riesgos Laborales son las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

Este pago se surte, por parte de las ARL, “(…) *hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez*”⁹.

En segundo término, tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad¹⁰ radica en diferentes actores del sistema dependiendo de la prolongación de esta, de la siguiente manera:

Conforme al artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, que modificó el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador.

A su vez, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012¹¹, el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador¹².

En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181. Si bien en principio eran objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba

⁷ En la Sentencia T-274 de 2006, la Corte sostuvo: “*el no pago de las citadas incapacidades laborales, correspondientes a 90 días de salario, hace presumir en este caso la afectación del mínimo vital de la actora, pues se aplica el mismo criterio de la cesación prolongada en el pago de salarios y prestaciones sociales, por existir las mismas razones de hecho*”.

⁸ El artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 modifica el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999.

⁹ T-490 de 2015.

¹⁰ De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada auxilio económico si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o subsidio de incapacidad si se trata del día 181 en adelante.

¹¹ El artículo 142 del Decreto 019 de 2012, modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, previamente modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005.

¹² Decreto Ley 019 de 2012, art.121.

condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación¹³, **esta corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación**¹⁴.

Ahora, en el evento que la EPS no cumpla con la emisión del concepto de rehabilitación -sea favorable o desfavorable- antes del día 120 de incapacidad temporal y la remisión de este a la AFP correspondiente, antes del día 150, de que trata el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, le compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, esto, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

Así mismo, de acuerdo con la norma citada, una vez el fondo de pensiones disponga del concepto favorable de rehabilitación, podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral *“hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS”*¹⁵. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador¹⁶. Contrario *sensu*, **si el concepto de rehabilitación que recibe el fondo de pensiones por parte de la EPS es desfavorable, la primera deberá proceder de manera inmediata a calificar la pérdida de capacidad del afiliado, toda vez que la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. En todo caso, los subsidios por incapacidades del día 181 al día 540, están a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sea este favorable o no para el afiliado.**

En este punto, como resultado del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, es posible: i) que se determine una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%¹⁷, evento en el cual, el trabajador puede optar por la pensión de invalidez a cargo de la AFP a la cual se encuentre afiliado; o ii) que se fije una disminución ocupacional parcial, esto es, inferior al 50%, situación en la que *“el empleador debe proceder a reincorporar al trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad, siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello”*¹⁸. En otras palabras, se configura uno de los eventos en los cuales el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, reconocido por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997¹⁹.

No obstante, lo anterior, es factible que, a pesar de haberse dictaminado una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%, el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, superando los 540 días, pese a haber sido evaluado por la junta de calificación de invalidez. Es decir, no resulta posible su reintegro al cargo, debido a la misma incapacidad del trabajador para reincorporarse a sus funciones.

Al respecto, es preciso recordar que el Sistema General de Seguridad Social no previó esta situación dentro de su marco normativo y, por tanto, los asegurados incursos en estas circunstancias, antes de la promulgación de la **Ley 1753 de 2015**²⁰ -Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, se encontraban desprotegidos legalmente como consecuencia de la ausencia de claridad respecto de la entidad que debía asumir el pago del auxilio por incapacidad cuando los mismos superaban los 540 días. Sin embargo, el vacío de regulación fue efectivamente superado con la ley mencionada,

¹³ Decreto Ley 019 de 2012, art.142, inciso quinto.

¹⁴ Ver entre otras, las sentencias T-097 de 2015, T-698 de 2014, T-333 de 2013, T-485 de 2010 y T-401 de 2017.

¹⁵ T-419 de 2015.

¹⁶ Decreto-Ley 019 de 2012, art.142.

¹⁷ Ley 100 de 1993, art.38: *“se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”*.

¹⁸ T-401 de 2017.

¹⁹ El artículo 26 de la Ley 361 de 1997 fue modificado por el artículo 137 del Decreto 019 de 2012, el cual fue declarado inexecutable en la Sentencia C-744 de 2012 por el cargo de exceso en el ejercicio de las facultades extraordinarias.

²⁰ La Ley 1753 de 2015 entró en vigor a partir del 9 de junio del mismo año.

al determinar que el pago de las incapacidades superiores a los 540 días debía asumirse por las entidades promotoras de salud (EPS) y que como mecanismo para reevaluar la real capacidad de trabajo del afectado y propender oportunamente por la reincorporación del asegurado a sus funciones laborales, el Gobierno Nacional tenía la obligación de reglamentar el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad²¹.

En efecto, el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, indicó:

“ARTÍCULO 67. Recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Entidad administrará los siguientes recursos:

(...)

Estos recursos se destinarán a:

*a) El reconocimiento y pago a las **Entidades Promotoras de Salud** por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.”* (Resaltado de la Sala)

De la norma transcrita se advierte: i) que el Legislador asignó la responsabilidad de sufragar las incapacidades superiores a 540 días a las EPS, y ii) que las EPS pueden perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto en los términos del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 ante la *entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud*, que asumió funciones a partir del 1º de agosto de 2017, según lo prescrito en el artículo 1º del Decreto 546 de 2017²².

Adicionalmente, es oportuno aclarar que de ninguna manera puede entenderse que el pago de los subsidios por incapacidad al asegurado se encuentra sujeto a condición alguna, toda vez que, conforme al texto normativo transcrito, lo que quedó en suspenso, fue la reglamentación del procedimiento de revisión periódica de incapacidad por parte de las EPS, entre otros asuntos²³, y no el cumplimiento del deber de pagar los subsidios por incapacidades. Por tanto, desde la entrada en vigor de la Ley 1753 de 2015²⁴, el pago del subsidio por incapacidades que superan el día 540, quedó a cargo de las EPS y desde entonces, tienen el deber de sufragar los valores por dicho concepto a favor del asegurado.

Igualmente, conviene reiterar que el deber legal de asumir las incapacidades originadas en enfermedad común que superen los 540 días (que está a cargo de las EPS) tampoco se encuentra condicionado a que se haya surtido la calificación de pérdida de capacidad laboral del afiliado, toda vez que la falta de diligencia de las entidades no puede derivar en una carga más gravosa para quien afronta una incapacidad prolongada²⁵.

Sobre la base de lo expuesto, el régimen de pago de incapacidades o subsidios por incapacidad por enfermedades de origen común está previsto de la siguiente manera:

Cuadro No.2

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 y 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	E.P.S.	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 en concordancia

²¹ Ver Decreto 780 de 2016, art.2.2.3.2.1. sobre revisión periódica de la incapacidad.

²² Por el cual se modificó el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016, “*Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y se dictan otras disposiciones*”.

²³ En uso de la facultad reglamentaria conferida en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, el gobierno nacional, mediante el Decreto 1333 de 2018, reglamentó el procedimiento de revisiones periódicas de las incapacidades por enfermedad general de origen común por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.

²⁴ Ley 1753 de 2015 entró en vigencia a partir del 9 de junio de 2015.

²⁵ Ver, entre otras, las sentencias T-693 de 2017 y T-401 de 2017.

		con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 181 hasta el 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 541 en adelante	E.P.S.	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

(Negrillas y subrayas del Despacho)

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

JIMY JOSÉ SOSSA FONSECA a través de apoderado judicial, acude a este mecanismo constitucional para buscar la protección a sus derechos fundamentales constitucionales a la vida digna, mínimo vital, igualdad, salud y seguridad social, los que considera vulnerados por Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES toda vez que, desde el 05 de Abril del 2021, la entidad accionada se niega al desembolso económico de las incapacidades por encontrarse en proceso de calificación por pérdida de capacidad laboral, ya que obtuvo un concepto desfavorable de rehabilitación.

Por su parte ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES en su contestación manifestó que la última incapacidad radicada ante la administradora de pensiones para el reconocimiento del subsidio de incapacidad fue del 26 de junio al 10 de julio de 2021, y que de acuerdo al historial del ciudadano se observa que esté cuenta que CRE desfavorable, por lo tanto, en este caso no procede el pago de incapacidades por parte de la AFP sino la realización de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

Que una vez consultada la base de datos se evidencia que se inició trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante, motivo por el cual Colpensiones emitió Dictamen No. DML 4439000 del 22 de diciembre de 2021, determinando un 44.42% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración del 21 de diciembre de 2021 y origen de enfermedad de tipo común, notificado en debida forma. Así mismo, que respecto a dicho dictamen se presentó inconformidad en términos mediante radicado 2022 1765328 del 10/02/2022. Petición que se encuentra en trámite.

De acuerdo a los hechos relatados en el escrito de tutela y de las historias clínicas aportadas, el accionante Jimmy José Sossa Fonseca tiene antecedente de procedimiento quirúrgico de amputación de pierna izquierda realizado el 14 de junio de 2020 y por esta circunstancia le han sido expedidas incapacidades.

Consta en el expediente las historias clínicas aportadas que soportan las incapacidades otorgadas al ciudadano Jimy José Sossa Fonseca y en el análisis y evolución de la consulta realizada el 19 de noviembre de 2021 se refiere lo siguiente:

"PACIENTE DE 58 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTE DE AMPUTACIÓN DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO POR TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA, POR LO QUE SE GENERA PRORROGA DE INCAPACIDADES. NIEGA SÍNTOMAS DE RESPIRACIÓN POR LO QUE SE GENERA INCAPACIDAD POR 15 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA HASTA QUE COLPENSIONES DEFINA"

De los anexos allegados por el accionante, se evidencia el certificado emitido por SALUD TOTAL EPS expedido el 11 de marzo de 2022, de las incapacidades transcritas hasta el 27 de enero de 2022 y la Empresa Prestadora de Salud indica que las que se encuentren en \$0 no han sido pagadas.

Confrontadas las pretensiones del accionante y las pruebas que fueron aportadas por él, se vislumbran las incapacidades ordenadas por el médico tratante y las historias clínicas; sin embargo, el Despacho tendrá en cuenta el certificado expedido por la EPS SALUD TOTAL, para especificar las incapacidades del accionante JIMY JOSÉ SOSSA FONSECA y que de acuerdo a sus pretensiones *"El pago de las incapacidades medicas generadas desde el día 05 de abril de 2021 hasta el 26 de diciembre de 2021"* se relacionan así:

- Incapacidad #P10014465 desde 11 de abril de 2021 hasta 25 de abril de 2021 X 15 días
- Incapacidad #P10025975 desde 27 de abril de 2021 hasta 11 de mayo de 2021 X 15 días
- Incapacidad #P10025996 desde 12 de mayo de 2021 hasta 26 de mayo de 2021 x 15 días
- Incapacidad #P100885526 desde el 27 de mayo de 2021 hasta 10 de junio de 2021 x 15 días
- Incapacidad #P10161683 desde el 11 de junio de 2021 hasta 25 de junio de 2021 X 15 días
- Incapacidad #P10161703 desde el 26 de junio de 2021 hasta 10 de julio de 2021 x 15 días
- Incapacidad #P10284375 desde el 11 de julio de 2021 hasta el 25 de julio de 2021 X 15 días
- Incapacidad P10319809 desde el 26 de julio de 2021 hasta el 09 de agosto de 2021 X 15 días
- Incapacidad #P10365808 desde el 10 de agosto de 2021 hasta 25 de agosto de 2021 X 16 días
- Incapacidad #P10420578 desde el 27 de agosto de 2021 hasta 10 de septiembre de 2021 X 15 días
- Incapacidad #P10420590 desde el 11 de septiembre de 2021 hasta 24 de septiembre de 2021 X 14 días
- Incapacidad #P10527540 desde 25 de septiembre de 2021 hasta 08 de octubre de 2021 X 14 días
- Incapacidad #P10575382 desde 09 de octubre de 2021 hasta 21 de octubre de 2021 X 13 días
- Incapacidad #P10676813 desde 22 de octubre de 2021 hasta 04 noviembre de 2021 X 14 días
- Incapacidad #P10575393 desde 05 de noviembre de 2021 hasta 19 noviembre de 2021 X 15 días
- Incapacidad #P10691507 desde 20 de noviembre de 2021 hasta 03 de diciembre de 2021 X 14 días

- Incapacidad #P10756841 desde 04 de diciembre 2021 hasta 18 de diciembre de 2021 X 15 días
- Incapacidad P#10756851 desde 19 de diciembre 2021 hasta 30 de diciembre de 2021 X 12 días.

Pues bien, realizado un análisis del certificado referido visible en el archivo No. 03 del expediente digital de tutela, y de la pretensión del accionante que solicita **"El pago de las incapacidades medicas generadas desde el día 05 de abril de 2021 hasta el 26 de diciembre de 2021"** pero que no las determina, se vislumbra que existen algunas incapacidades no pagadas dentro del lapso comprendido entre el día 180 a 540 que conforme al artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y los lineamientos trazados por la Honorable Corte Constitucional, corresponde a COLPENSIONES efectuar el pago de la mismas.

Obra dentro del plenario, el oficio BZZ2021_7616868-2776164 emitido por COLPENSIONES el 04 de noviembre de 2021, en el que manifiestan al accionante **"En atención al trámite de determinación del subsidio por incapacidades iniciado por usted, nos permitimos informarle que una vez efectuada la revisión documental, se evidenció que no hay lugar al reconocimiento de más subsidio por incapacidades a su favor conforme a las causales señaladas a continuación: "CUANDO EL CONCEPTO DE REHABILITACIÓN ES DESFAVORABLE" (...) "Una vez revisado el concepto de rehabilitación emitido por su EPS el 05/04/2021, se observa que el mismo es DESFAVORABLE, lo que impide acceder a la solicitud de reconocimiento del subsidio por incapacidad. Lo procedente entonces es continuar con su trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral"**

En conclusión, la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, fundamenta el no pago de las incapacidades otorgadas al accionante porque la EPS emitió un concepto de rehabilitación desfavorable, lo que no es de recibo para el Despacho y se reitera el aparte de la jurisprudencia constitucional que fue transcrita en párrafos anteriores que al caso concreto aplica:

"En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181. Si bien en principio eran objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación²⁶, esta corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación²⁷."

Bajo esta óptica argumentativa, de los hechos esbozados en la tutela, de la respuesta emitida por COLPENSIONES y de las probanzas allegadas al expediente, al haberse acreditado el no pago de las incapacidades a la parte accionante, se le están vulnerando sus derechos fundamentales constitucionales, máxime cuando el accionante Jimmy José Sossa Fonseca en su escrito tutelar manifiesta **"que su sustento económico depende**

²⁶ Decreto Ley 019 de 2012, art.142, inciso quinto.

²⁷ Ver entre otras, las sentencias T-097 de 2015, T-698 de 2014, T-333 de 2013, T-485 de 2010 y T-401 de 2017.

exclusivamente de sus incapacidades médicas ya que es la única fuente de ingresos que posee, como consecuencia de las limitaciones físicas a raíz de la amputación que sufrió, por lo que la negativa de pago de las incapacidades está afectando su calidad de vida, mínimo vital y en consecuencia su salud al no contar con los médicos económicos que le permitan suplir sus necesidades básicas"

"se presume que las incapacidades son la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar", debe presumirse también que el trabajador dependía de ese pago para satisfacer las necesidades de una existencia verdaderamente digna (como las de alimentarse, asearse, vestirse y proveerse una vivienda digna), y que como no tenía otros ingresos como salarios, mesadas pensionales, ni rentas probadas en el expediente, fue sometido a una situación de apremio y precariedad innecesaria, que resulta inconstitucional".²⁸

La entidad accionada COLPENSIONES no desvirtuó tal presunción de derecho, por lo tanto, al no cancelarle las incapacidades a JIMY JOSÉ SOSSA FONSECA, vulneran sus derechos fundamentales.

Sin más consideraciones, acatando las directrices de la jurisprudencia, se ampararan los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, igualdad, salud y seguridad social y se ordenará al Gerente o quien haga sus veces de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES pagar las incapacidades que se relacionan a continuación una vez sean debidamente radicadas por el accionante ante esa entidad.

- Incapacidad #P10014465 desde 11 de abril de 2021 hasta 25 de abril de 2021 X 15 días
- Incapacidad #P10025975 desde 27 de abril de 2021 hasta 11 de mayo de 2021 X 15 días
- Incapacidad #P10025996 desde 12 de mayo de 2021 hasta 26 de mayo de 2021 x 15 días
- Incapacidad #P100885526 desde el 27 de mayo de 2021 hasta 10 de junio de 2021 x 15 días
- Incapacidad #P10161683 desde el 11 de junio de 2021 hasta 25 de junio de 2021 X 15 días
- Incapacidad #P10161703 desde el 26 de junio de 2021 hasta 10 de julio de 2021 x 15 días
- Incapacidad #P10284375 desde el 11 de julio de 2021 hasta el 25 de julio de 2021 X 15 días
- Incapacidad P10319809 desde el 26 de julio de 2021 hasta el 09 de agosto de 2021 X 15 días
- Incapacidad #P10365808 desde el 10 de agosto de 2021 hasta 25 de agosto de 2021 X 16 días
- Incapacidad #P10420578 desde el 27 de agosto de 2021 hasta 10 de septiembre de 2021 X 15 días
- Incapacidad #P10420590 desde el 11 de septiembre de 2021 hasta 24 de septiembre de 2021 X 14 días
- Incapacidad #P10527540 desde 25 de septiembre de 2021 hasta 08 de octubre de 2021 X 14 días
- Incapacidad #P10575382 desde 09 de octubre de 2021 hasta 21 de octubre de 2021 X 13 días

²⁸ Corte Constitucional Sentencia T 404 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa

- Incapacidad #P10676813 desde 22 de octubre de 2021 hasta 04 noviembre de 2021 X 14 días
- Incapacidad #P10575393 desde 05 de noviembre de 2021 hasta 19 noviembre de 2021 X 15 días
- Incapacidad #P10691507 desde 20 de noviembre de 2021 hasta 03 de diciembre de 2021 X 14 días
- Incapacidad #P10756841 desde 04 de diciembre 2021 hasta 18 de diciembre de 2021 X 15 días
- Incapacidad P#10756851 desde 19 de diciembre 2021 hasta 30 de diciembre de 2021 X 12 días.

No obstante lo anterior, se advierte a Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES que si en el transcurso del trámite de la acción de tutela ha cancelado algunas de las incapacidades anteriormente descritas, no tendrá el deber de reconocerla y pagarlas, en todo caso, deberá acreditar el cumplimiento de la orden constitucional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, igualdad, salud y seguridad social del accionante JIMY JOSÉ SOSSA FONSECA vulnerados por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al Gerente de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pagar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia las incapacidades las cuales deben ser debidamente radicadas por el accionante ante la entidad y que se determinan a continuación:

- Incapacidad #P10014465 desde 11 de abril de 2021 hasta 25 de abril de 2021 X 15 días
- Incapacidad #P10025975 desde 27 de abril de 2021 hasta 11 de mayo de 2021 X 15 días
- Incapacidad #P10025996 desde 12 de mayo de 2021 hasta 26 de mayo de 2021 x 15 días
- Incapacidad #P100885526 desde el 27 de mayo de 2021 hasta 10 de junio de 2021 x 15 días
- Incapacidad #P10161683 desde el 11 de junio de 2021 hasta 25 de junio de 2021 X 15 días
- Incapacidad #P10161703 desde el 26 de junio de 2021 hasta 10 de julio de 2021 x 15 días
- Incapacidad #P10284375 desde el 11 de julio de 2021 hasta el 25 de julio de 2021 X 15 días
- Incapacidad P10319809 desde el 26 de julio de 2021 hasta el 09 de agosto de 2021 X 15 días
- Incapacidad #P10365808 desde el 10 de agosto de 2021 hasta 25 de agosto de 2021 X 16 días
- Incapacidad #P10420578 desde el 27 de agosto de 2021 hasta 10 de septiembre de 2021 X 15 días

- Incapacidad #P10420590 desde el 11 de septiembre de 2021 hasta 24 de septiembre de 2021 X 14 días
- Incapacidad #P10527540 desde 25 de septiembre de 2021 hasta 08 de octubre de 2021 X 14 días
- Incapacidad #P10575382 desde 09 de octubre de 2021 hasta 21 de octubre de 2021 X 13 días
- Incapacidad #P10676813 desde 22 de octubre de 2021 hasta 04 noviembre de 2021 X 14 días
- Incapacidad #P10575393 desde 05 de noviembre de 2021 hasta 19 noviembre de 2021 X 15 días
- Incapacidad #P10691507 desde 20 de noviembre de 2021 hasta 03 de diciembre de 2021 X 14 días
- Incapacidad #P10756841 desde 04 de diciembre 2021 hasta 18 de diciembre de 2021 X 15 días
- Incapacidad P#10756851 desde 19 de diciembre 2021 hasta 30 de diciembre de 2021 X 12 días.

TERCERO: ADVERTIR a Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES que si en el transcurso del trámite de la acción de tutela ha cancelado algunas de las incapacidades anteriormente descritas, no tendrá el deber de reconocerla y pagarlas, en todo caso, deberá acreditar el cumplimiento de la orden constitucional en el mismo tiempo concedido.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

QUINTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMÁN DAZA ARIZA
JUEZ.**